REFORMAS IMPOSITIVAS

Or. MARIO R. MICELE

Las recientes reformas impositivas se han concretado en la sanción de diversas leyes, en su mayor parte modificatorias del régimen anterior, otras creadoras de organismos y, nor fin, esta-

bleciendo nuevos gravámenes.

Para sistematizar todas esas leyes y el contenido de las mismas enunciaremos en la siguiente forma:
Leo 15 085.

Ley 15.265: a) Creando el Tribunal Fiscal v

b) Modificando la Ley 11.683 (T. O. 1959).
 Ley 15.286, Modificando la Ley de Contribución Inmobiliaria.

Ley 15.287, Modificando la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1969).

Ley 15.272, Estableciendo el régimen de Revaluación de Activos, a los efectos impositivos y contables.

s, a los efectos impositivos y contables. Ley 15.273:

a) Modificando la Ley 11.682 de Immestos a los Réditos:

 b) Modificando la Ley 11.683 de Procedimientos y perospción;
 c) Modificando el impuesto a las Gerencias Eventuales;

 Modificando el impuesto a los Beneficios Extraordinarios;
 Modificando el impuesto a las Ventas;
 Modificando las normas sobre Impuestos Internos:

 g) Estableciendo el Impuesto local a la transmisión gratuita de bienes, por causa de muerte (opcional y para las personas físicas);
 h) Fortableciendo el Gravamen de Emergencia para el

año 1960;

i) Disponiendo la percepción por la Aduana de los Recargos de Importación;

Disponiendo la Unificación de los impuestos de importación y exportación y las participaciones, y
 Facultando al P. E. a establecer recargos a los automotores

- 1

La extensión de las reformas y el propósito de noner al alcance de los alumnos la parte substancial de las modificaciones al régimen anterior, aconsejan prestar inmediata atención a las Leves 11.683 y 11.682.

A. -- MODIFICACIONES A LA LEY Nº 11 683

La Lev nº 11.683 de Procedimiento nara la anlicación y nercención de impuestos, fue modificada por la Lev nº 14.789 y recientemente por la Ley nº 15.2731.

Las modificaciones de la Ley nº 14.789 fueron incorporadas al Texto Ordenado de la Lev nº 11.683 v la última sanción hace referencia a dicho articulado legal. Les principales reformas introducidas a la ley de procedimiento son las siguientes:

1. Exerción de presentar declaraciones iuradas.

La Lev nº 14.789 facultó al P. E. a eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a los contribuyentes inscriptos que deseen acogerse a este régimen y que consiste;

1) En determinar un período "base" en el cual el contribuyente inscripto no haya liquidado un impuesto superior a \$ 3,000. Este importe ha sido elevado por la última reforma de la Lev nº 15.273 a \$ 10.000;

2) Sin declaración jurada el contribuyente ingresará una suma equivalente al gravamen del año fiscal "base", sin periuicio de deducir las retenciones;

 La aplicación de este régimen se mantendrá mientras los ingresos del contribuyente no excedan en más del 25 % del periodo "base", v

4) Podrán acogerse a este régimen los contribuventes de Primera, Segunda y/o Cuarta categoria, sin perjuicio que la Reglamentación incorpore determinados sectores de la Tercera Categoría. Tales disposiciones incorporadas al art, 21 de la Lev nº 11.683

(T. O. 1959) y actualizadas por la última reforma, no habían sido implantadas en el año 1959 por ausencia de reglamentación. El propósito de tales disposiciones es el de facilitar el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales a cargo de un sector numeroso de contribuyentes de rentas modestas y, además, simplificar la percepción del gravamen.

15.273 to public el 19 de febrero de 1960.

ción implantando la imprescriptibilidad para los contribuyentes no inscriptos, disposición que se incorporo al art. 53 (Capítulo IX, Ley nº 11.683 T. O. 1959). El rigor de tal medida había tenido la finalidad de desalentar las evasiones fiscales, pero no se logró el efecto esperado.

La reciente reforma modifica el art. 53 y establece que las acciones y noderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impucatos y para aplicar y hacer efectivas las multas prescriben:

a) Por el transcurso de cinco años en los casos de: - Contribuyentes inscrintos y

- Contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o que teniendo obligación regulariespontáneamente su situación.

b) Por el transcurso de diez años, para los contribuyentes no inscriptos en general.

Estas disposiciones tienen vigencia desde el 1º de enero de 1960 pero son aplicables a los periodos fiscales vencidos con posterioridad at 11 de enero de 1951 En cuanto a la acción de repetición de impuestos que puede interpoper el contribuyente prescribe por el transcurso de cinco años. Según lo establece el art. 61 no rigen las causas de suspensión previstas para los incapaces en el Código Civil (art. 3966).

3. Presentación espontánea y bonificaciones.

Varias modificaciones ha sufrido el régimen de la presentación espontánea. Hasta la vigencia del T. O. 1956 el art. 112 los contribuyentes que regularizzaban espontáneamente su situación fiscal quedaban exentos de multas, recargos, intereses punitorios y de las sanciones por infracciones. Desde la sanción de la Ley nº 14 789 incorporado las modificaciones al T. O. 1969, los resnonsables debian abonar, conjuntamente con los importes adeudados en concepto de impuesto, un interés no inferior al 1 % mensual deade la fecha del respectivo vencimiento. La omisión del pago del interés llevaba como sanción automática la elevación

al doble La última reforma de la Lev nº 15.273 modifica parcialmente el art 112 y establece: a) Facultad al P. E. para disponer con carácter general la exemplón total o parcial de multas, recarros, interesse mu-

nitorios y otras sanciones a los responsables que regularicon su situación en forma espontánea:

- b) Igualmente para otorgar exenciones total o parcialmente con respecto a determinadas zonas o radios, y c) Tumbién se faculted al P. E. para acordar benificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos para cancelar deu-

das fiscales pendientes. 4. Aumentos de capital no instificados.

Los aumentos patrimoniales no justificados quedaban sujetos al impuesto a los réditos o al impuesto a las ganancias eventuales, serún el que resultara mayor, de acuerdo e lo establecido nor el art. 25 de la Ley nº 11.683 (T. O. de 1959). La última reforma Jegislativa, sustituye esa disposición y establece que se considerará el aumento de capital como réditos del ejercicio fiscal en el cual se produzca.

5. Modificaciones sobre procedimiento.

La sanción de la Ley nº 15.265 creando el Tribunal Fiscal, en su artículo 59 modificó varios artículos de la Lev nº 11.6831 para adecuar el procedimiento administrativos a la competencia y funcionamiento del nuevo organismo. Las modificaciones se refieren, en general, a la determinación administrativa de impuestos en forma cierta o presuntiva: a la suspensión por un são del curso de la prescripción y a la interrupción de la prescripción; a la simultaneidad de la resolución sobre immesto y multo: e la onción del contribuyente para interponer recursos contra resoluciones que imponsan multas o determinen impuestos y accesorios o sobre reclamos por renetición, al derecho de accionar ante el Juez Nacional, y del cobro judicial de los impuestos, intereses, recargos y multan.

B. - MODIFICACIONES A LA LEY Nº 11.682

La lev del impuesto a los réditos en su texto ordenado 1956 fue modificada por la Lev nº 14.789 en lo referente a imputación de réditos al año fiscal considerando devengados los de primera categoria y los provenientes de imbilaciones o pensiones: aumentó la exención a las rentas de propiedad intelectual, actualizó las rentas no imponíbles y las cargas de familia; derogó las normas que establecian recargos por ausentismo; atribuyó el carácter de renta de tercera categoria las correspondientes a funciones de directores de sociedades anónimas: aumentó las tasas a las so-

² Les articules modificades de la Lev 11.683 con les siguientes: 23, 26, 62, 65, 70, 71, 72, 76, 75, 85 v 91,

ciedades de canital constituídas en el exterior: elevó la deducción por primas de seguros de vida, etc. Tales reformas se incorporaron al T. O. 1959.

Las modificaciones introducidas por la reciente Ley nº 15.273 a la Ley de impuesto a los réditos, en lo fundamental, son : 1. Fraccionamiento y venta de bienes inmuebles: loteos,

Anteriormente la ley establecia una diferenciación según que las operaciones se efectuaran o no con habitualidad. Las operaciones habituales y cuando el fraccionamiento se efectuara con mejoras superiores al 20 % del costo o última valuación fiscal que-

daha sujeta al impuesto a los ráditos. En los damás casos se eravaba con el impuesto a las ganancias eventuales. Por la última reforma el resultado del fracionamiento y venta

de bienes inmuebles, hava o no habitualidad, o metora quedarán sujetos en todos los casos al impuesto a los réditos. La reglamentación anterior atribuía el carácter de loteo cuando los lotes enajenados alcanzaban a 50 ó más en el término de dos años. La nucva disposición desdobla las condiciones, es decir, que se considerará loteo cuando se cumplan cualquiera de aquellas condiciones. (art. 93 del Decreto Reglamentario.)

2. Compensación de quebrantos con beneficios.

El art. 18 del T. O. 1969 autorizaba a compensar las pérdidas de un ejercicio con ganancias de los años siguientes hasta el cuarto allo después de haberse producido el quebranto. La nueva Ley autoriza la compensación hasta 10 años después de aquel en que se produjo.

3. Exenciones: ampliación.

El monto no imponible de las rentas provenientes de obras nscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual habia sido elevado anteriormente a \$ 40.000. La Lev nº 15.273 modifica el art. 19 inc. i (T. O. 1959) y amplia la deducción a \$ 400,000 anuales para los ingresos provenientes de derechos amparados por la Ley nº 11.723 y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las obras estén debidamente Ingerintag

Lan asociaciones civiles mencionadas en el inciso f del art. 19 quedaban exentas cuando la educación o instrucción era gratuita; la modificación última excluye el concento de eratuidad acentando solamente que tales entidades no distribuyan los réditos que puedan obtener entre sus socios, en forma directa o indirecta.

Al final del art. 19 se agregan nuevos incisos que se refieren: n) Exención a los intereses de títulos u obligaciones y a los dividendos fijos (acciones preferidas) que se emitan para

financiar obras que se declaren de interés nacional por

AP E a) Utilidades provenientes de la venta de semillas por criadores que se destinen para la siembra;

r) Los réditos por servicios personales cumplidos en el país por periodos no superiores a 18 meses, por técnicos contratados en el exterior:

s) Intereses de préstamos de fomento otorgados por instituciones oficiales extranieras que serún el Miembro informante de Senadores se refiere a operaciones en favor de familias inmigrantes para establecer sus actividades.

4. Deducciones por mínimo no imponible y caroas de familia.

Para el año fiscal 1959 tales deducciones son las que estableeió la Lev nº 14.789. La modificación última se aplicará para el ejercicio fiscal de 1980 y comprende:

A. Rentas no imponibles. Para las personas de existencia visible \$ 24.000 Adicional: para contribuyentes que tienen car-

Para contribuyentes de Cuarta categoria (art. 60) con rentas superiores a \$ 24.000 y no más de \$ 45.000 podrán deducir lo que exceda de

Estas modificaciones sustituyen el art. 20.

B. Cargas de familia (art. 21). Siempre que las personas residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan

entradas propias superiores a \$ 24,000. -- Por el cónyuge \$ 8,000 - Por cada descendiente en linea recta varón

e hijastro, menor de edad o incapacitado ... " 4.500 - Por cada descendiente en linea recta muier o hijastra, sin limitación de edad ni incanacidad 4.500

- Por cada ascendiente 4 500 - Por cada hermano varón, menor de edad o incanacitado para el trabajo --- Por cada hermana, cualquier edad

- Por el suegro o suegra: por cada verno menor de edad o incapacitado y nuera cualquier edad 4.500 Adicional por carga de familia.

- Cuando las cargas autorizadas excedan de dos, se admitirán por cada una 1.200 - Por más de tres hijos, podrá deducir por los

5. Nuevas deducciones.

Además de las deducciones establecidas en el art. 62 de la Lev no 11.682 (T. O. 1959) la nueva ley actualiza, modifica y

agrega lo siguiente: En el inciso d) : Eleva a \$ 50.000 las sumas que se pagan por seguros de vida:

En el inciso I): Continúa admitiendo la deducción por pagos de remuneraciones correspondientes a pervicios prestados desde el exterior, pero aumenta la tasa de retención que era de 38 % a 28.36 %.

Agrega como inciso fi): Las sumas invertidas en la suscripción de acciones de cooperativas eléctricas, y como inciso o) : Los honorarios médicos y odontológicos, gastos de sepelio del contribuyente y personas a su cargo

Sin comprehente se admitirá basta la cantidad de \$ 6.000

6. Compensación de quebrantos por las succeiones indivisas.

Siguiendo el criterio vigente en el T. O. 1959 la compensación de quebrantos sufridos por el causante (art. 32) codía efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y los herederos hasta el cuarto año posterior. Las nuevas disposiciones permiten la compensación hasta el décimo año inclusive, después de aquel en que se originó el quebranto.

7. Nueva tasa de retenciones. Los pagos o acreditaciones a tenedores de debentures y otros

valores radicados en el exterior y a los radicados en el país no identificados que nercibian renta de debentures y otros títulos al portador (art. 46) debian efectuarse con la retención del 38 %; igual tasa correspondia a las sociedades de capital constituídas en el extranjero o por los pagos o acreditaciones efectuados a sociedades de canital constituídas en el extraniero (art. 55).

La reforma impositiva actual eleva la tasa para dichos concentos a 38,35 %.

8. Réditos de tercera categoría: exclusión.

Se ha excluido como constituyendo réditos de tercera cateroria a las remuneraciones provenientes del desempeño de funciones como miembro de directorios de sociedades anónimas que babian sido incluidos nor la Iev nº 14.789.

Desde el ejercicio 1960 pasan nuevamente a Cuarta categoría. (arts. 47 inc. b) v 60 inc. g).

9 Sociedades de Capital.

 Sociazione de Cupina.
 Las entidades comprendidas en el art. 54 (T. O. 1959) estaban sujetas à una tana de 30 %; por la última reforma las socidades anómias constituidas en el país, las sociedades en comandita por acciones igualmente nacionales y las asociaciones civiles fact 19, inc. 10 po excentuales abonarán una tasa de 35 de

10 Sociedades de inversión.

Las entidades que realicen operaciones denominadas "fondos de inversión" quedan vajetas al tratamiento de las sociedades de capital en la forma establecida en el art. 54 y los inversores serámiconsiderados como los accionistas de las sociedades anónimas para destable los fectos tribiertos.

11 Réditos de cuarta categoria

 Resistos de cuerra caregovas.
 El artículo 60 (T. O. 1859) menciona los réditos de la cuarta estegoría y la nueva reforma introduce una modificación al inciso e) y agrega el inciso g).

En el primero incorpora a los directores de nociedades auminas de acuredo da la exclusión que el hito de la tercera categoría. El nuero inciso (p) incorpora a la Cuarta categoría las rectas originadas en el ejercicio de las actividades de los aquestos arrecazos, comerciantes, industriales, trabajadores agropecamios y torte empresarios que trabaja personalismios en ana negocion que a recta de la composición de la composición de la minar la reglementación.

12. Amortizaciones.

El art. 71 (T. O. 1959) se refiere al régimen de amortización para compensar el desgaste de los bienes empleados para producir los réditos y facultaba a la Dirección General Impositiva para establecer en casos especiales otros aistemas que fueran técnicamente justificados. La Ley nº 15.273 deja sin efecto esa facultad dosgada a la Dirección y, en cambio, autorias para los mismos fines,

13. Amortizaciones extraordinarias.

Con motivo de la sanción de la Ley nº 15.272 sobre revaluación de bienes y debido al carácter optativo de la misma, se preción de admission de contrato. Los contribuyantes que opten por y la de admission de contrato. Los contribuyantes que opten por el revalúo no podrán efectuar amortizaciones extraordinarias, en cambio, los que ne revalúen nodrán solicar cotas de amortización 14. Deducciones por incremento de la capacidad productiva.

Las deducciones que la meva ley autoriza beneficia a las significatas actividades, evalutadoses actividades apoletaciones actividades deservados.

as deducciones que la mera ley autoriza beneficia à las aguientes actividades: exploiaciones agricola-ganaderas, forestales, mineras, de transporte, astilleros navales y talleres de construcción de buques o aviones.

El tratamiento proferencial a dichas actividades tiene la fimilidad de estimular masures investiones aumentas la mecanicia de la construcción de la construcción de la construcción de participado de la construcción de la constru

zación, el tramporte y la electrificación, como también estimular la realización de obras permanentes y la adquisición de maquinaria industria. Las deducciones o desgravaciones permitirán reducir el monto

de los réditos imponibles computando el valor total o parcial de las inversiones que se tratan de alentar, según la modificación substancial del art. 81.

 Deducciones por edificación o ampliación de unidades de vivienda.

Ton contributora que edificace a ampliar para visitades

Los contribuyentes que edifiquen o amplien para vivienda propia, renta o venta podrán deducir la décima parte del total invertido en la construcción. Esta disposición se incorpora como at. Sã a la Ley nº 11-1892.

16. Vigencia de las nuevas disposiciones.

Las normas del impuento a los réditos tienes aplicación para el ejercicio fileal que comismas el 1º de encre de 1960; en 10 que respecta a las rectas de la Primera Categoría desde la fecha que se hayan devangado. Para los comerciantes y entidades comesciales es esplican las mesuas disposiciones con respecto a los réditos que arrojes los ejercicios cerrando después del 1º de serce de 1960.